

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2022-00085**

Demandante: **INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Demandado: **ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ y OTROS**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P.; 671 s.s del C. Cio., y artículo 6 del Decreto 806/2020; y toda vez que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA a favor de **INGENIERÍA ESPECIALIZADA - GESTION AMBIENTAL - SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. "INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S."** contra **ALBERTO CORTÉS GONZÁLEZ, JAMES CARMONA GIRÓN y ARMANDO ISIDORO TUNJANO GUTIERREZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio base de la acción

1.1. Por la suma de \$450.000.000 por concepto de capital.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de enero de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2019.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. y art. 8º del Decreto 806/2020, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem)

Como quiera que la parte actora ha manifestado que posee actualmente el original del título valor base de la acción, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original

al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a las instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del E.T.

Se reconoce personería al Dr. **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826125fddaa2ad8965ccf51e0062ab2747dcc2deda506e003790d2c91ee9b42**
Documento generado en 24/03/2022 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>